Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ADAN SEGUNDO GONZALEZ MELLADO

CONTRA FRANCISCO ACUÑA DEL CAMPO

INJURIAS

Apelación de la sentencia definitiva.

INJURIA — DELITO DE INJURIA — DELITO CONSUMADO — CONSUMACION DEL DELITO — EXPRESIONES INJURIOSAS — MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE INJURIAS — HECHO PUNIBLE — CONFIGURACION DEL HECHO PUNIBLE — TIPIFICACION DEL DELTO — ANIMO DE INJURIAR — ANIMUS INJURIANDI — DOLO — DOLO ESPECIFICO — DESHONOR — EXPRESIONES DESHONROSAS — OFENSA — EXPRESIONES OFENSIVAS — CARACTER AGRAVIANTE DE LAS EXPRESIONES PROFERIDAS — SUJETO ACTIVO DEL DELITO — CONOCIMIENTO DEL SIGNIFICADO Y ALCANCE AGRAVIANTE DE LAS EXPRESIONES PROFERIDAS.

DOCTRINA.—El delito de injuria se materializa, se consuma, en el instante mismo en que se exterioriza la expresión injuriosa, pero para su configuración como hecho punible se requiere, además, de un elemento psíquico esencial: el ánimo de injuriar, condición que verdaderamente dé carácter de ilicitud a la conducta exteriorizada, que es lo que constituye el dolo específico de la injuria, que se encuentra integrado por dos circunstancias que deben concurrir copulativamente, a saber: a) el conocimiento de que las expresiones usadas son medios que sirven y son comúnmente empleadas para deshonrar u ofender; y b) que tales expresiones hayan sido proferidas en su carácter agraviante.

Fuera de las condiciones ge-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nerales que requiere todo delito, en la injuria el dolo radica en el conocimiento que tiene el sujeto activo del significado de las expresiones empleadas y del alcance agraviante que las mismas toman al ser exteriorizadas.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción veinte de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º y 15 de la sentencia en alzada, la que se reproduce en lo demás, y se tiene presente:

1º) Que el actor, Adán Segundo González Mellado, en su libelo de querella de fojas 1 afirma que en los primeros días del mes de Febrero de 1965, a raíz de dificultades que tuvo con el operario de su aserradero Francisco Morales, relacionado con salarios, éste lo denunció al Servicio de Seguro Social por incumplimiento en el pago de asignaciones familiares, donde fue atendido por el funcionario de dicho Servicio, Francisco Acuña del Campo, quien de inmediato se trasladó a su establecimiento de barraca y, una vez llegado allí, procedió a imprecarlo con las palabras siguientes: "Buenos días, aquí vengo a cobrar la asignación familiar que los sinvergüenzas de los patrones no les pagan a sus obreros", tratándolo luego de estafador y de ladrón, insultos que fueron presenciados por varias personas. Agrega que estas expresiones las estima afrentosas para su persona y que le perjudican en su fama y crédito y son constitutivas del delito de injurias graves por provenir de un funcionario público en ejercicio de sus funciones;

2º) Que para comprobar la efectividad de dichas expresiones injuriosas imputadas al querellado Francisco Acuña del Campo, el querellante González ha presentado a los testigos Pascual Novoa Novoa, Miguel Brito Barra, Arcadio Mellado Salazar, Rodulfo Lazcano Lazcano, Guillermo Rojas Sepúlveda, José Novoa Gallegos, Indolfa Lazcano Rodríguez y María de la Cruz Gallegos, todos los cuales interrogados al tenor de los hechos consignados en la querella de fojas 1 en las audiencias señaladas al efecto, en presencia de las partes y de sus

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

respectivos abogados, con excepción de las dos últimas, y sometidos a contrainterrogatorios por la parte querellada, declaran haber presenciado y escuchado que el día lunes 8 de Febrero de 1965, entre las 10 y las 11 horas, Francisco Acuña, del Servicio de Seguro Social, a quien algunos designan por su nombre y otros sólo como funcionario de dicho Servicio, se presentó a la barraca de Adán Segundo González y procedió a insultarlo, diciéndole que era un sinvergüenza y estafador que no les paga las asignaciones familiares a sus obreros (Novoa fojas 7); que era un sinvergüenza que les lleva las asignaciones familiares a los pobres (Brito a fojas 7 vuelta); que era un sinvergüenza que les estafaba las asignaciones familiares a sus obreros (Mellado a fojas 8); que era un sinvergüenza que les llevaba las asignaciones familiares a sus obreros (Lazcano a fojas 8 vuelta); que era un estafador que les llevaba las asignaciones familiares a sus obreros (Rojas a fojas 13); que era un sinvergüenza que les llevaba las asignaciones familiares a sus obreros (José Novoa a fojas 13); que era un estafador porque no les pagaba asignaciones familiares a sus obreros (Indolfa Lazcano a fojas 41); que era un sinvergüenza que les estaba robando a sus obreros (María de la Cruz Gallegos a fojas 41 vuelta);

3º) Que en la diligencia de reconstitución de escena, de la que da constancia el acta de fojas 91, realizada a petición del querellante, aunque improcedente en esta clase de juicios, a la que concurrieron éste, el querellado y su abogado y los testigos Pascual Novoa, José Apolinario Novoa, Miguel Brito, Arcadio Mellado, Indolfa Lazcano, Rodulfo Lazcano y María de la Cruz Gallegos y también Francisco Morales, testigo del querellado, a los que se hizo colocar en el lugar preciso donde se encontraban cuando ocurrieron los hechos y éstos repitieron lo que ya habían declarado anteriormente en orden a que el querellado Acuña insultó a González diciéndole que era un sinvergüenza y estafador, que estafaba las asignaciones familiares a sus obreros. Interrogados en el mismo acto los siete primeros testigos acerca de si en esa oportunidad, vale decir, el día del hecho, la barraca estaba funcionando, contes-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

taron uniformemente que no lo estaba. Y como en la misma oportunidad el querellado Acuña afirmara que como a treinta metros antes de llegar a la barraca salió Adán González a recibirlo por una puerta que da a la calle, hecho negado por este último, interrogados los testigos Pascual Novoa, José Apolinario Novoa, Rodulfo Lazcano y Arcadio Mellado si en la misma oportunidad vieron salir al querellante González por dicha puerta, responden no haber visto abrir esa puerta ni salir a González por ella;

4º) Que con las declaraciones de los testigos presentados por el querellante se encuentra suficientemente probado que el querellado Francisco Acuña efectivamente injurió a aquél en la oportunidad y forma que éstos señalan, lanzándole las expresiones de "sinvergüenza" y "estafador", increpándolo también de no pagar a sus obreros las asignaciones familiares, declaraciones que por no estar contradichas por otra clase de pruebas y los deponentes haber dado razón de sus dichos, éstos deben ser tenidos como verídicos; y, por tanto, acreditada la existencia del delito de injurias imputado al querellado;

5º) Que el querellado Francisco Acuña, en el comparendo de trámite de fojas 4, expresa "que no le corresponde darle explicación alguna al querellante, por no tener motivos" y en el careo de fojas 84 niega la efectividad de los hechos que se mencionan en la querella; y para probar que el día 8 de Febrero de 1965 permaneció durante toda la mañana atendiendo su cargo de Jefe de la oficina del Servicio de Seguro Social de Nacimiento, presentó a los testigos Zunilda del Carmen Gatica y Jorge Silva Cerda, ambos funcionarios del mismo servicio, exponiendo la primera a fojas 14 que ello es efectivo y que recuerda con precisión la fecha porque está a cargo de la correspondencia, tramitaciones y reclamos y que todo lo consulta con el Jefe señor Acuña, pero contrainterrogada para que diga si el 28 de Abril y el 5 de Mayo del año en curso (1965) el señor Acuña se encontraba en la oficina, dice no recordarlo. Por su parte el testigo Silva, a fojas 14, también expone que el 8 de Febrero el señor Acuña permaneció toda la mañana en la oficina, la que no abandonó, lo que le consta por ser funcionario del

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mismo servicio y está a cargo de la sección asignación familiar, de donde tiene que pasarle las papeletas para la compra de estampillas, pero contrainterrogado para que diga si el 28 de Abril y el 5 de Mayo estuvo Acuña durante toda la mañana en la oficina, responde que el día 28 estuvo allí toda la mañana, aunque no está seguro, pero que el 5 de Mayo estuvo durante todo el día. Sin embargo consta a fojas 7 y 8 de autos, que, en los días señalados, a las 10 horas, Acuña se encontraba presente en el Juzgado durante la recepción de la información de los testigos del querellante, por lo cual las declaraciones de Zunilda Gatica y Jorge Silva, por provenir de subalternos del querellado a quien deben prestar obediencia y respeto, no pueden ser tenidas como verídicas o imparciales, resultando también sugestivo que después de afirmar categóricamente que Acuña no se movió de su oficina el día 8 de Febrero, no recordaran que éste estuvo ausente durante la mañana de los días 28 de Abril y 5 de Mayo, incurriendo Silva respecto de esta última en una evidente equivocación. Por lo demás, de la inspección ocular del Juzgado a la oficina del Seguro Social, de la que da constancia el acta de fojas 106, para constatar mediante el examen del libro de arqueo de caja de los ingresos efectuados el día 8 de Febrero de 1965, de las papeletas de compra de estampillas y otros documentos que aparecen firmados por Acuña en la misma fecha, no comprueba en forma alguna que éste no se hubiere ausentado de su trabajo entre las 10 y 11 horas por un corto espacio de tiempo, el necesario para trasladarse al establecimiento de barraca del querellante a representar a éste el reclamo del obrero Francisco Morales por el no pago de las asignaciones familiares que éste reclamaba;

6º) Que aun cuando el testigo Arnaldo Segundo Martínez, presentado por el querellado, en su declaración de fojas 18 dice que el día 8 de Febrero, como a las 11 horas fue enviado por el señor Acuña a citar al querellante González para que concurriera a la oficina del Seguro Social, trasladándose a la barraca de éste, allí un hijo de González, de nombre Jaime, le manifestó que su padre andaba en Los Angeles, pero este último, declarando a fojas 26 vuelta, dice que el testigo Mar-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tínez fue a la barraca en busca de su padre el día 5 de Febrero, no siendo efectivo que fuera el día 8 de Febrero, porque ese día no estaba a cargo de la barraca, manteniéndose ambos en sus dichos en el careo de fojas 29, diligencia ésta improcedente en los juicios por injurias;

7º) Que el querellado, en el careo de fojas 84, diligencia improcedente como ya se dijo, ha sostenido que fue el día 10 de Febrero, alrededor de las 9,30 horas, cuando se dirigió con el asegurado Francisco Morales hacia la barraca del querellante, manifestándole a éste, que salió a su encuentro, que había un oficio del Gobernador relacionado con el reclamo de Morales y le pidió que asistiera a un comparendo en la oficina de éste, con lo que González se mostró de acuerdo y juntos se dirigieron a ese sitio, oportunidad en la que no hubo más intercambio de palabras con el querellante. Y si bien es efectivo, según consta del informe del señor Roberto O'Ryan, Gobernador de Nacimiento, agregado a fojas 22, que los señores Francisco Acuña y Adán González como el obrero Francisco Morales concurrieron a su despacho el día miércoles 10 de Febrero de 1965, hecho que también reconoce el querellante en el mencionado careo; y aunque en el acta respectiva aparece señalando como fecha de tal hecho el día 8 de Febrero, este numeral aparece colocado sobre otro que, al parecer, era un "10" que previamente fue borrado, enmendatura ésta de la que no se dejó constancia al final de la diligencia, como se hizo con algunas palabras que se dejaron sin efecto, lo que impide tener como exacta la fecha a que se refiere el querellante estampada en el acta de fojas 84; pero ello no desvirtúa la efectividad del hecho de que el día 8 de Febrero el querellado se hizo presente en el establecimiento de barraca del querellante y lo injurió en la forma que se señala en la querella y lo corroboran los testigos que se mencionan en el motivo segundo de este fallo, los que presenciaron los hechos y oyeron las expresiones injuriosas, por cuanto bien pudo el procesado Acuña concurrir nuevamente el día 10 del citado mes a las 9,30 horas a pedirle que en obedecimiento a una citación que le hacía el Gobernador concurriera al despacho de éste;

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8º) Que el delito de injuria se materializa, se consuma en el instante mismo en que se exterioriza la expresión injuriosa, pero para su configuración como hecho punible se requiere, además, según la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, de un elemento psíquico esencial: el ánimo de injuriar, condición que verdaderamente dé carácter de ilicitud a la conducta exteriorizada, que es lo que constituye el dolo específico de la injuria, que se encuentra integrado de dos circunstancias: a) el conocimiento que las expresiones usadas son medios que sirven y son comúnmente empleadas para deshonrar u ofender; y b) que hayan sido proferidas en su carácter agraviante; circunstancias que deben concurrir copulativamente. El dolo, fuera de las condiciones generales que requiere todo delito, en la injuria radica en el conocimiento del sujeto activo del significado de las expresiones empleadas y del alcance agraviante que las mismas toman al ser exteriorizadas. (M. Garrido Montt. "Los delitos contra el honor", pág. 229);

9º) Que los presupuestos que se dejan señalados en el motivo precedente concurren en la especie toda vez que el querellado Acuña, como funcionario de un servicio público, ha debido comprender perfectamente el alcance agraviante de las expresiones "sinvergüenza" y "estafador" que lanzó al querellante González, tanto más cuanto lo fue con oportunidad de ir a representar a éste el incumplimiento de la obligación de pagar a su operario Francisco Morales la asignación familiar que le adeudaba, hecho éste también efectivo, como queda establecido con el expediente Nº 432 del juicio sobre cobro de dicha asignación del Juzgado del Trabajo de Nacimiento, iniciado el 25 de Febrero de 1965, tenido a la vista, en que el demandado Adán Segundo González Mellado fue condenado a pagar al demandante Francisco Morales la cantidad de E° 221,58;

10º) Que las expresiones que se dejan señaladas por su naturaleza son tenidas en el concepto público por afrentosas, máxime en el caso de autos, dada la ocasión y circunstancias en que fueron pronunciadas por el enjuiciado, toda vez que lo fueron en deshonra, descrédito o menosprecio del querellante,

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y deben ser reputadas como graves, atendido lo que disponen los artículos 416 y 417 Nº 4 del Código Penal;

11º) Que encontrándose suficientemente probado que el querellado injurió al querellante en la oportunidad a que éste se refiere en su querella de fojas 1, lanzándole las expresiones que en ella menciona, como se deja establecido en el presente fallo, toda vez que la prueba testimonial rendida por el actor, compuesta por el dicho de ocho testigos presenciales y contestes en forma unánime en lo que se refiere a las expresiones injuriosas vertidas por el reo en contra de aquél, no ha sido desvirtuada en forma alguna por las declaraciones de los tres testigos presentados al efecto por el enjuiciado Francisco Acuña, por cuanto las de aquéllos prevalecen respecto de las de estos últimos por cuanto son mayores en número y mejor informadas de los hechos, ya que los dichos de éstos carecen de fuerza de convicción por lo expresado en los motivos 5º y 6º de esta sentencia, por lo que procede desestimar la petición de absolución del enjuiciado Francisco Acuña del Campo, contenida en su presentación de fojas 101, por estimar que el delito imputado no se encuentra establecido en autos.

Y visto lo prescrito por los artículos 416 y 417 Nº 4 del Código Penal, 108, 459, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, de fecha cinco de Abril del año en curso, escrita a fojas 109 y se declara: que el querellado Francisco Acuña del Campo queda condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo más veinte escudos de multa a beneficio fiscal y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de injurias graves causadas al querellante Adán Segundo González Mellado.

Concurriendo los requisitos que contemplan los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 7.821, se remite condicionalmente al sentenciado Francisco Acuña del Campo la pena corporal que se le impone por la presente sentencia y se le señala el plazo de un año para que quede sometido a la observación del correspondiente Patronato de Reos.

Regístrese y devuélvase, con-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 28. Injurias (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juntamente con el expediente agregado.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Tomás Chávez Chávez, y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova y don Enrique Broghamer Albornoz. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.